



IX

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO: 54-001-33-33-003-2013-00038-01
DEMANDANTE: ANA DEL CARMEN SEPÚLVEDA MENESES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Procede el Despacho a resolver de plano, el recurso de apelación interpuesto en estrados por el apoderado de la entidad demandada, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, por medio del cual resolvió la excepciones previas; en acatamiento a lo previsto por el numeral 3 del artículo 244 del CPACA, teniendo en cuenta como sustento las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del CPACA, la señora ANA DEL CARMEN SEPÚLVEDA MENESES, por conducto de abogado en ejercicio, formuló demanda para obtener la nulidad de la resolución No. SAC 2012 RE 5940 del 08 de agosto de 2012, por medio del cual se niega la relación laboral existente entre el Departamento de Norte de Santander y la demandante, así como, el consecuente restablecimiento del derecho.

La demanda fue admitida por el *a quo* mediante auto calendado 18 de febrero de 2013¹, por el cual dispuso la notificación a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la defensa jurídica del Estado.

Integrado en debida forma el contradictorio, la entidad demandada dio contestación² a las pretensiones, manifestando oposición y formulando las excepciones de inepta demanda, caducidad de la acción, prescripción de las acreencias laborales y la

¹ Folio 27 del expediente.

² Folio 37 a 45 del expediente.

inexistencia de la obligación y el cobro de lo no debido, de las cuales se dio el traslado respectivo a la parte actora quien guardó silencio frente a las mismas.

II. LA PROVIDENCIA APELADA

Fue proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, en la audiencia inicial convocada por mandato del art. 180 del CPACA, llevada a cabo el veinticuatro (24) de octubre de 2013, por la cual se resuelve de manera adversa las excepciones planteadas por la entidad demandada.

En efecto, el *a quo* despachó desfavorablemente los argumentos planteados, en relación con las excepciones de prescripción de las acreencias laborales, inepta demanda y caducidad de la acción, sosteniendo, frente a la primera, que respecto al tema relacionado con al primacía de la realidad frente a las formas en contratos de prestación de servicios, el Honorable Consejo de Estado en la Sección segunda, M. P. Eduardo Gómez Aranguren, ha señalado, que no se aplica la prescripción trienal, puesto que, en materia de contratos realidad el derecho al pago de prestaciones sociales pende de la sentencia que lo constituya a favor, de tal forma, que es imposible que se pueda predicar la prescripción de un derecho que no ha nacido a la vida jurídica, pues el derecho se constituye en la sentencia que reconoce la existencia de una relación laboral. Concluye, que la prescripción trienal no es aplicable en los procesos en los que se demuestra la existencia de la primacía de la realidad sobre las formas.

III. RAZONES DE LA APELACIÓN

Dentro de la audiencia pública respectiva, el apoderado judicial de la entidad demandada, interpone recurso de apelación en contra de la providencia que resolvió excepciones previas, pero únicamente en lo que refiere a la excepción de prescripción de los derechos laborales, pues estima, que en el caso concreto se trata de obligaciones que supuestamente datan del año 2005, por lo cual han transcurrido más de 10 años, lo que conlleva a la prescripción de las mismas.

Apoya su tesis, en que el Decreto 3135 de 1968, el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 e igualmente por analogía el artículo 151 del código de procedimiento laboral, han

consagrado que las acciones que emanan de una relación laboral prescriben en 3 años, a partir de la fecha en que se han hecho exigibles y en el sub lite las obligaciones han quedado prescritas.

Para resolver se,

IV. CONSIDERA

Primigeniamente, debe advertir el Despacho, que es procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, pues se trata de una de las providencias enlistadas en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 244 del CPACA; además, es éste Despacho el competente para decidir de plano sobre el recurso interpuesto, en anuencia de lo dispuesto por el artículo 125 en concordancia con el artículo 243 del CPACA.

El tema planteado en el asunto que ocupa la atención del Despacho, se contrae a establecer si se ajusta a la legalidad, la providencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante la cual declaró no probada la excepción denominada prescripción de los derechos laborales, planteada por el ente demandado.

Frente al tema de la prescripción de los derechos laborales derivados de un contrato realidad, se ha referido en múltiples ocasiones el honorable Consejo de Estado, en su Sección segunda, señalando, en una misma línea jurisprudencial, que en los eventos en que se declara la existencia de un contrato realidad, no aplica el termino prescriptivo trienal. Al respecto, en sentencia del 01 de julio de 2009, C. P. Gerardo Arenas Monsalve, Exp. Radicación número: 47001-23-31-000-2000-00147-01(1106-08), se indicó:

3.2 De la prescripción de los derechos derivados del contrato realidad

Si bien en anteriores oportunidades se ha aplicado la prescripción trienal sobre los derechos que surgen de la declaratoria de existencia del contrato realidad, aceptando que dicho fenómeno se interrumpe desde la fecha de presentación de la solicitud ante la entidad demandada teniendo en consideración que los derechos prescriben al cabo de determinado tiempo o plazo contado a partir de la fecha en que ellos se hacen exigibles (Dto. 3135/68 art. 41), la Sección Segunda de esta Corporación en sentencia del 19 de febrero de 2009, ya reiterada, modificó este criterio por las razones que a continuación se explican:

"En situaciones como la presente en las cuales no hay fecha a partir de la cual se pueda predicar la exigibilidad del derecho, no es procedente sancionar al beneficiario con la prescripción o extinción del derecho que reclama; en efecto, en estos asuntos en los cuales se reclaman derechos laborales no obstante mediar un contrato de prestación de servicios, no hay un referente para afirmar la exigibilidad de salarios o prestaciones distintos al valor pactado en el contrato.

Es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales tanto salariales como prestacionales, porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas sentencias constitutivas, ya que el derecho surge a partir de ella, y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Se insiste, tratándose del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, la existencia de la obligación emanada de la relación laboral y los derechos determinados no son exigibles al momento de la presentación del simple reclamo ante la Entidad, sino que nacen a partir de la sentencia, y su exigibilidad desde su ejecutoria" (subrayado de la Sala).

En conclusión y atendiendo el anterior precedente, para este evento y dado que se está declarando la existencia del contrato realidad, no aplica el término prescriptivo trienal.

El honorable Consejo de Estado, en el aparte de la providencia transliterada, plantea de forma clara, que es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios, que se hace exigible la reclamación de derechos prestacionales, toda vez, el derecho surge a partir de la ejecutoria de la sentencia constitutiva de derecho.

En este entendido, y como quiera, que es un deber de los Jueces y Magistrados, dar aplicación al precedente demarcado por la máxima autoridad en materia Contencioso Administrativo, se puede concluir efectivamente en *el sub lite*, que resulta infundada la excepción de prescripción de los derechos laborales, planteada por la entidad demandada, pues se repite, no existe prescripción de las prestaciones causadas con ocasión del contrato realidad, en tanto es literalmente imposible la exigibilidad de los derechos prestacionales, con anterioridad a la sentencia que declara la existencia de la relación laboral, dado su carácter constitutivo, de manera pues, que es a partir de tal decisión que nace a la vida jurídica el derecho laboral reclamado y por tanto, no podría operar en estos casos el fenómeno procesal extintivo.

En consecuencia, el Despacho confirmará la providencia dictada por el Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial Cúcuta, acatando la interpretación que la Sección Segunda del Consejo de Estado, hace en relación con el asunto laboral analizado, a efectos de brindar soluciones similares a situaciones que ameritan ese trato.

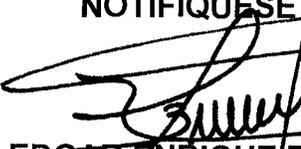
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMASE la providencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado-.

Tribunal Administrativo de
Norte de Santander
CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en EXPEDIENTE, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
del día 19 NOV 2013

Secretario General